RESOLUCION No. CSJMER19-69

15 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00036 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Héctor Javier Sánchez, en su calidad de sentenciado, al Proceso Penal No. 50680 61 05 552 2017 00001 00 / 2018 00197 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Héctor Javier Sánchez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-36, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Penal No. 50680 61 05 552 2017 00001 00 / 2018 00197 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que desde el 31 de enero de 2019, se encuentra al despacho, la petición de libertad condicional con oficio enviado por el área jurídica del Centro Carcelario en el que se encuentra recluido y a la fecha sin respuesta; por lo que solicita que se cumplan los términos fijados por la ley, que señala que es de 8 días y el Despacho vigilado ha tardado hasta 2 meses para resolver.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 26 de febrero de 2019, en la misma fecha, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y seguidamente el Magistrado Ponente, mediante auto avocó conocimiento y emitió el Oficio CSJMEO19-340, con el que se requirió a la Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Alba Yolanda Forero González, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Alba Yolanda Forero González, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el pronunciamiento sobre la solicitud de libertada condicional presentada por sentenciado, desde el 31 de enero del año en curso, sin que a la fecha haya sido resuelta, desconociendo los términos establecidos por la ley.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a verificar las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien en Oficio No. 062 de 2 de marzo de 2019, manifestó que su Despacho tiene a cargo el control de la sanción penal impuesta al señor Héctor Javier Sánchez, en la que se ha resuelto de manera favorable la petición de libertad condicional, mediante providencia de 27 de febrero de 2019.

En la revisión del expediente, se pudo constatar que el 22 de marzo de 2018, se profirió sentencia condenatoria al condenado por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y mediante auto de 13 de junio de 2018, el Despacho vinculado, asume el control de la mencionada sanción penal y en el transcurso del proceso, se le reconoce redención de pena el 3 de agosto y 31 de octubre de 2018, respectivamente.

El 21 de diciembre de 2018, se niega la sustitución de la ejecución de la pena y la reclusión domiciliaria u hospitalaria, solicitada por el sentenciado y mediante providencia de 27 de febrero de 2019, se le reconoce redención de pena y se concede libertad condicional al condenado, aquí quejoso, el 1 de marzo del año en curso, suscribe compromiso y en la misma fecha, el Juzgado cuestionado, emite la orden de libertad dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio.

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que en el transcurso de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la funcionaria encartada, se pronunció respecto de la libertad condicional presentada por el condenado, por lo que al haber resuelto de fondo la solicitud que originó el presente trámite administrativo, nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, con el pronunciamiento judicial proferido mediante auto de 27 de febrero de 2019, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de Héctor Javier Sánchez, en su calidad de condenado, en el Proceso Penal No. 50680 61 05 552 2017 0001 00 / 2018 00197 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Alba Yolanda Forero González, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-36 de 26/feb/2019.